

EVO 31031 20 TITULO

17 f...  
TITULO  
Singular  
121

94341 3-MAR-'20 10:27

Señora  
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
E. S. D.

2043-54-8  
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 2015-0081200 del BANCO DAVIVIENDA SA Contra INGENIERIA PARA LA AUTOMACION, LUZ STELLA TORRES ARIAS, ROBRTO ALFREDO BELLINO TORRES y ROBERTO ALFREDO BELLINO BURGOS. JUZGADO ORIGEN 30 CIVIL MUNICIPAL.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN ORDEN DE PAGO

MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE, apoderado demanda acumulada CLAUDIA MARCELA MURILLO CARDONA, interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION en contra del auto de fecha 2 de Marzo /2020, que ordena cancelar la totalidad de la obligación principal y del excedente los otros créditos acumulados.

PETICION

Se sirva revocar el auto objeto de recurso, en el sentido que el pago debe ser proporcional a la liquidación de cada crédito tanto principal como acumulados, atendiendo lo consagrado en el artículo 463 del C.G.P., toda vez que no existe en las tres obligaciones ninguna preferencia o prelación de una a otra, todas son obligaciones con títulos quirografarios que las ubican en el mismo rasero a medida de igualdad. De preferirse el pago total de alguno afecta o atenta contra el derecho de los otros, sin que exista fundamento legal de preferencia que justifique dicha distribución, conforme a lo consagrado en el Código Civil (2496 y siguientes).

Por lo anterior se sirva ordenar el pago teniendo en cuenta el porcentaje legal que corresponda a cada liquidación.

Atentamente,

MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE  
C.C. 19.425.448 de Bogotá  
T.P. 43.367 de C.S.J



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 07 OCT. 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.C.P. si con corre a partir del 08 OCT. 2020; vencen el 03 OCT 2020

Secretaria.

1



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 11 MAR 2020 se fija el presente traslado  
 conforme al suscrito en el Art. 319  
61 el cual corre a partir del 12 MAR 2020  
 vencido el 18 MAR 2020

Secretaría.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C  
 AL DESPACHO

10 SEP 2020

04

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_  
 Observaciones \_\_\_\_\_  
 El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C  
 ENTRADA AL DESPACHO

08

01 OCT 2020

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_  
 Observaciones \_\_\_\_\_  
 El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

**SIGUIENTE**  
**LIQUIDACIÓN**

**Angela Deantonio Quiñones**  
**Abogada Titulada**  
 Dirección electrónica: angeladeantonio@yahoo.com  
 Dirección física: Carrera 8 H N° 168-91 Apto 515 Int. 4, Bogotá, D.C. Móvil: 314-4604890

Bogotá, D.C., septiembre 30 de 2020

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

Doctora

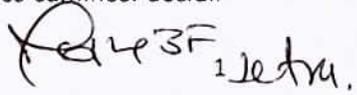
70622 1-OCT-20 9:06

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
**JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**  
 Juzgado de origen: 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 E.S.D.

Ref.: Radicación: **11001400301720160031900**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO LA ESTACIÓN -Propiedad Horizontal-**  
**DEMANDADO: OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA**  
**Asunto: Recurso de reposición**

**ANGELA DEANTONIO QUIÑONES**, obrando como Apoderada del demandante, Edificio la estación -propiedad horizontal-, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición según los artículos 318 y 319 del CGP contra su proveído del 24 de septiembre de 2020 por las siguientes RAZONES:

1. Su señoría no accedió a tener en cuenta la última liquidación de crédito portada por la suscrita invocando que solo es procedente en los casos de los artículos 455 y 461 del C.G.P., cuando pretende el ejecutado satisfacer la acreencia.
2. El artículo 455 que invoca su Señoría como sustento de su negativa para tener en cuenta la liquidación del crédito, no tiene nada que ver con acceder o denegar la presentación de una liquidación de crédito, pues se refiere al "Saneamiento de nulidades y aprobación del remate" y el asunto que nos ocupa no tiene que ver con el saneamiento de nulidades ni con aprobación de remate alguno que no ha habido en este asunto, sino con la actualización del crédito, luego fundamentar su negativa en tal artículo es por lo menos un lapsus del Honorable Despacho, y la frase colocada entre comillas en su auto no viene al caso y por ende no puede ser tenida como fundamento para no tener en cuenta la liquidación de crédito.
3. La otra norma invocada por su Señoría, artículo 461 Ibidem, está desarrollada en el marco de su título "Terminación del proceso por pago" y en el presente asunto no se está pidiendo la terminación del proceso por ninguna causa y menos por pago por cuanto el demandado, por el contrario, no ha abonado un centavo a la obligación, luego no es del caso la aplicación de este norma ya que no se está solicitando por lo pronto el remate de bien alguno, como quiera que el inmueble sobre el cual pesan las obligaciones adeudadas está afectado a vivienda familiar por lo que por lo pronto sería improcedente solicitar el remate del mismo, la actora no está acreditando el pago de que trata su primer inciso, ni es el ejecutado quien está presentando liquidación de crédito a que hace alusión el inciso segundo, ni procede invocar el inciso tercero porque sí existen liquidaciones de crédito y costas, ni es procedente la aplicación del inciso cuarto porque en éste se parte de la base de que el ejecutado ha efectuado abonos, por lo que se faculta al juez a "...continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas." (Resaltas externas), y en el presente caso, reitero, el demandado no ha abonado un solo centavo a la obligación como para hablar de "saldo", ni hay "sumas depositadas", ni hay secuestre de que trata el inciso final.
4. Por el contrario, el artículo 446 del C.G.P., numerales 1 al 4, en forma diáfana y clara, faculta y PERMITE ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN, tomando como base la liquidación en firme a cualquiera de las partes y otorga al Juez tres caminos: decidir

  
 4950-58.008  
 Recurso de Rep.

1. Si la aprueba, 2. Si la modifica, o 3. Alterar de oficio la cuenta respectiva; mas no contempla la facultad de "desechar" o "no tener en cuenta" la cuenta respectiva que es lo que está haciendo su Señoría.
5. Desconocer el derecho que le otorga a la Actora el Artículo 446 del CGP invocado conlleva a conculcar los derechos constitucionales del DERECHO A LA DEFENSA del DEBIDO PROCESO contenidos en el Art. 29 de nuestra Ley de Leyes, la CONSTITUCIÓN NACIONAL.
6. Tanto la parte Actora como la Parte Demandada tienen derecho a saber si la cuenta presentada por cualquiera de ellas se encuentra ajustada a la ley por el Juez del conocimiento y si fue aprobada y para que los estados financieros estén soportados en las aprobaciones de las cuentas efectuadas por los Jueces de la República y dichas cuentas se tienen en cuenta como soporte en los presupuestos para las siguientes anualidades y las aprobación de las cuentas por los señores Jueces de la República dan confianza y seguridad al manejo de las mismas por las copropiedades.
7. El silencio del Despacho sobre la validez o invalidez, sobre los errores o ajustes a la ley de las cuentas y sobre la aprobación o improbación o alteración de las cuentas influye totalmente en las finanzas, presupuesto y cuentas de la copropiedad.
8. No solamente la Contadora, sino la Administradora de la copropiedad y primordialmente, los copropietarios del EDIFICIO LA ESTACIÓN -Propiedad Horizontal-, tienen derecho a conocer si las cuentas y cargos a los deudores morosos presentados ante el JUEZ DEL CONOCIMIENTO se ajustan a la ley para continuar llevando una 'debida contabilidad' o para 'ajustarla a derecho' en forma oportuna.
9. El silencio del Despacho o su negativa a la revisión de la cuenta presentada por la actora y a obtener una respuesta de aprobación o improbación constituye una 'denegación de justicia', y se ha acudido ante los Jueces de la República como su merced, para ser escuchados y para que se "imparta justicia".

Por las anteriores razones de hecho y de derecho indicadas en este escrito, con todo respeto SOLICITO que su señoría REVOQUE en su integridad el auto impugnado, para que en su lugar, invocando la aplicación del artículo 446 inciso 3° del CGP, ordene Ud. APROBAR la última cuenta presentada por la Actora por estar ajustada a Derecho.

Con mi respeto acostumbrado,

Angela Quiñones

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES  
C.C. 41788556 TP 40747



República de Colombia  
Branco Judicial del Poder Público  
Corte de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

En la fecha 07 OCT 2020 se hizo el presente traslado  
contorno a lo dispuesto en el Art. 446  
; venció el 14 OCT 2020 al 08 OCT 2020

b. Secretaría.

RV: RECURSO REPOSICIÓN EJECUTIVO. 11001400301720160031900 EDIFICIO LA ESTACION vs OSCAR ALBERTO VARGAS

Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/09/2020 10:23 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (346 KB)

2020 09 29 Reposic vs auto q no tiene en cta LC.pdf;

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Estimado usuario, le informamos que su correo será **REDIRIGIDO** al canal de comunicación correspondiente.

Le recordamos que cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se le informa que **TODAS las actuaciones se desarrollarán de manera VIRTUAL** y las peticiones, solicitudes y documentos de los procesos a cargo de este Juzgado serán atendidas exclusivamente a través de los canales electrónicos de comunicación dispuestos por la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá, quien para tal fin habilitó los siguientes correos electrónicos:

1. Por medio del cual la Oficina de Ejecución, recepciona los **memoriales** y demás solicitudes relacionadas con los procesos y le imparte el trámite correspondiente:

**servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. Las solicitudes relacionadas con **entrega de títulos** (con orden previa impartida por el juez) conversión fraccionamiento y demás asuntos concerniente a los depósitos judiciales.

**solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. Las solicitudes de **entrega de oficios**, deberá remitirlas únicamente al siguiente correo:

**[respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Y de conformidad con las directrices adoptadas, por la OECM, a la misma deberá anexar:

-Fotocopia del documento de identificación, si actúa en causa propia.

-Fotocopia de la Tarjeta Profesional, si actúa como abogado de alguna de las partes y/o terceros.

**NOTA IMPORTANTE: Se recomienda a las partes, apoderados e interesados, remitir los documentos en archivos PDF y dentro del horario de atención (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.).**

4. De considerarse necesario el acceso a la sede judicial para alguna de las partes o sus apoderados, se tendrá en cuenta el procedimiento previsto por la Oficina de Ejecución, así como los canales respectivos para su agendamiento. De conformidad con lo anterior, **se preferirá la atención virtual** a través de los canales electrónicos indicados y la línea telefónica de la Oficina de Ejecución, 031-2438795 la cual estará habilitada en el horario 8:00AM a 12:00 M y 2:00PM a 5:00PM.

Por regla general la atención no se prestará de forma presencial, no obstante de ser **excepcionalmente**, necesario deberá **agendar previamente cita** para su ingreso, con un horario de atención de 9:00AM a 3:00PM y por un periodo de tiempo limitado. El agendamiento de cita se realiza por este link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>**

5. Las providencias que se emitan dentro de los procesos se notificarán en el portal web de la Rama Judicial, a través del siguiente vinculo:

**<http://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280>**

Allí deberá indicar la opción – BOGOTÁ, luego dar click en el Juzgado 008 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

---

De: angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 12:57 p. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN EJECUTIVO 11001400301720160031900 EDIFICIO LA ESTACION vs OSCAR ALBERTO VARGAS

Señores  
SECRETARÍA  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

*Cordial saludo*

*En PDF remito memorial de la referencia relacionados, dirigido al Señor(a) Juez(a) JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (JUZGADO ORIGEN 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA) para el proceso con el radicado indicado indicado arriba. Desconozco correos electrónicos vigentes de la parte demandada y de su apoderado.*

**Comedidamente le solicito ingresarlo al Despacho y acusar recibido.**

*Respetuosamente,*

**ANGELA DEANTONIO QUIÑONES**  
ABOGADA Cel: 3144604890  
C.C. 41788556 T.P. 40747

*[Faint signature and stamp area]*